



JUZGADO SEPTIEMO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE BARRANQUILLA. Cinco, (05) de julio de dos mil veintidós, (2022).

CLASE DE PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO : 08001-40-53-007-2017-01254-00
DEMANDANTE : DIANA DEL VILLAR QUINTO Y OTROS
DEMANDANDO : MARÍA ANTONIA URREA Y PERSONAS
INDETERMINADAS

ASUNTO

Procede el Juzgado a decretar la nulidad de que trata el artículo 133, numeral 8º del CGP, por no haberse notificado en debida forma a las entidades de que trata el artículo 375 del CGP.

CONSIDERACIONES

Sea lo primero señalar, que el proceso se encuentra para dictar sentencia, pues en audiencia de fecha 30 de junio de 2022, se realizó la audiencia de instrucción y juzgamiento donde se desarrollaron todas las etapas correspondientes de que trata el artículo 373 del CGP, hasta los alegatos de conclusión, y ante lo avanzado de la hora, 7:16 p.m., se dispuso hacer receso para dictar sentencia, señalándose para continuar el día 5 de julio de 2022 por las razones señaladas en dicha audiencia. Analizando el proceso, análisis de pruebas y demás aspectos para proferir la respectiva sentencia, encuentra el Despacho la imposibilidad de proferir dicha providencia, pues se configura la causal de nulidad de que trata el artículo 133, numeral 8º del CGP.

En efecto, señala el artículo 133, numeral 8º, del código general del proceso que el “ *El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:*

1. *Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado”.*

El artículo 375 del CGP, en su numeral 6º enseña en su inciso segundo que, “ *En el caso de inmuebles, en el auto admisorio se ordenará informar de la existencia del proceso a la Superintendencia de Notariado y Registro, Al Instituto Colombiano para el desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a Víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi para que si lo consideran pertinente, hagan las manifestaciones a que hubiere lugar en el ámbito de sus funciones”.*

Tratando el tema relacionado con la obligación de notificar a la entidades de que trata el inciso segundo, del numeral 6º, del artículo 375 del CGP, el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, con proveído del 12 de diciembre de 2019,

CLASE DE PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO : 08001-40-53-007-2017-01254-00
DEMANDANTE : DIANA DEL VILLAR QUINTO Y OTROS
DEMANDANDO :MARÍA ANTONIA URREA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : 5/07/2022 – DECRETA NULIDAD

dentro del proceso de pertenencia con Radicación 08001-31-53-004-2017-00235-02, señaló:

“ ... De acuerdo a la norma trascrita, es imperioso en los procesos de pertenencia sean informados, entre otros, la Superintendencia de Notariado Registro, entidad que más que nadie conoce la situación jurídica del bien inmueble objeto de litigio con ocasión al ejercicio de su competencia; por tal motivo, es necesaria la debida vinculación de la anterior a fin de garantizar el debido proceso. Además en el plenario no se observa que se haya subsanado dicho error.

Es de anotar que si bien a folio 40 la Superintendencia a través de la oficina de Barranquilla, informa la situación jurídica actual del inmueble ello obedeció a un pedimento probatorio, más no a su facultad como vinculado.

La ausencia de notificación de una entidad que de acuerdo a la ley debió ser citado, configura la causal de nulidad prevista en el art. 133 numeral 8° del C.G.P.,

Al haberse dictado sentencia de primera instancia sin la integración del contradictorio con la entidad señalada se genera la causal de nulidad descrita, y aun cuando esta causal solo

puede ser propuesta por las mismas, el no haberseles vinculados debidamente descarta la posibilidad de saneamiento.

Así entonces, se declarará la nulidad de lo actuado a partir del auto que declaró cerrado el debate probatorio en primera instancia, por ser esta la epata hasta cuando se podía integrar el contradictorio (art. 61 inciso 2°), para que las entidades dejadas de citar o notificar puedan presentar los informes a que haya a lugar, circunstancia que tampoco afecta la prueba practicada”.

Analizado el caso concreto se observa lo siguiente.

En el auto admisorio de la demanda de fecha 14 de febrero de 2018, se ordenó en el numeral 7°, informar la existencia del proceso, a la Superintendencia de Notariado y Registro, al Instituto para el Desarrollo Rural (INCODER), a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral de víctimas y al Instituto Geográfico Agustín Codazzi.

Los oficios respectivos no fueron diligenciados, nada al respecto manifestaron los apoderados de las partes, desarrollándose el proceso sin que se cumpliera con lo ordenado.

La suscrita advirtió dicha falencia, por lo que mediante auto dictado en audiencia de fecha 16 de marzo de 2021, ejerció el respectivo control de legalidad y ordenó: **“REQUERIR a la parte demandante para que proceda a efectuar la notificación de LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y EL INSTITUO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI”.**

CLASE DE PROCESO : VERBAL - PERTENENCIA
RADICADO : 08001-40-53-007-2017-01254-00
DEMANDANTE : DIANA DEL VILLAR QUINTO Y OTROS
DEMANDANDO :MARÍA ANTONIA URREA Y PERSONAS
INDETERMINADAS
PROVIDENCIA : 5/07/2022 – DECRETA NULIDAD

La secretaria del Juzgado emitió los respectivos oficios para dar cumplimiento a lo ordenado, sin embargo se cometió un error al informar sobre el número del folio de matrícula inmobiliaria sobre el cual se debía obtener información, al señalarse el No. 040-201213, cuando en realidad es, 040-386775, de allí que La Unidad Para La Atención y Reparación Integral a Las Víctimas y La Agencia Nacional de Tierras respondieran con respecto al inmueble 040-201213, que no pertenece a este proceso.

Por demás, no se observa el oficio dirigido a la SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO.

Lo expuesto constituye una indebida notificación que da lugar a que se decrete la nulidad de todo lo actuado a partir del auto que declaró cerrado el debate probatorio, conservándose la validez de todas las pruebas decretadas y practicadas con respecto a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, pues en forma alguna puede el Despacho dictar sentencia a sabiendas de la existencia de la configuración de la nulidad analizada.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

1.- Declarar, la nulidad de todo lo actuado, a partir del auto que declaró cerrado el debate probatorio, conservando la validez todas las pruebas decretadas y practicadas con respecto a quienes tuvieron la oportunidad de controvertirlas, por configurarse la causal de nulidad de que trata el artículo 133, un eral 8º, del CGP, conforme lo expuesto en la parte motiva.

2.- ORDENAR, la citación en debida forma de LA AGENCIA NACIONAL DE TIERRAS, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A VICTIMAS, SUPERINTENDENCIA DE NOTARIADO Y REGISTRO Y EL INSTITUO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI, conforme lo expuesto en la parte motiva.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

DILMA ESTELA CHEDRAUI RANGEL

LA JUEZ

Firmado Por:

3

Dilma Chedraui Rangel
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 007
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **95174395be072834c6925e25839c5453cb76f91d703737a8c32a32598e7a58b3**

Documento generado en 05/07/2022 08:32:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>